

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Seis de agosto de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00103

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el G.G.P., decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que en el hecho quinto de la demanda se indica que el capital se acelera desde el 24 de agosto de 2021 y simultáneamente expresa que el capital se acelera desde la presentación de la demanda. La parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda acorde la fecha cierta, única y determinada en la cual pretende hacer uso de la facultad de acelerar el capital, siendo verdad averiguada que la cláusula aceleratoria posee linajes automático y facultativo.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, deberá indicar sin estimaciones, LA CUANTIA EXACTA del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad a la fecha enunciada en la demanda como inicio de la mora, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el valor de las cuotas adeudadas y el del capital acelerado indicando para cada caso el valor de los intereses pretendidos. En el mismo sentido, deberá señalar en forma expresa si se hace uso de clausula aceleratoria automática o de linaje facultativo.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, deberá indicar en forma exacta el monto al que asciende la cuantía en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

**QUINTO:** Como no es hecho cierto que haya allegado el original del título base de ejecución, deberá corregir en tal sentido lo expuesto en el acápite de pruebas y manifestar bajo juramento que ser el último tenedor del título a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 782 del C.C. atendiendo el endoso en procuración que se refiere documentalmente.

**SEXTO:** Acorde a la información contenida en el Folio de matrícula Inmobiliaria allegado, tendrá que indicar la dirección de notificación del acreedor hipotecario a efecto de su vinculación procesal.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponden al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

**OCTAVO:** Deberá allegar poder en el cual se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

**NOVENO:** Frente a la solicitud cautelar, se pone de presente que por mandato expreso contenido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio, ya que solo surge dicho imperativo legal frente al máximo ente acusador y acorde a lo dispuesto en el artículo 250 de la C.P. De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 ibidem, expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

**NOTIFÍQUESE,**



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>27</u>
Hoy <u>- 9 AGO 2024</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-